

CONSTITUCIONALISMO AMBIENTAL EN AMÉRICA LATINA

Néstor Cafferatta

SUMARIO:

I.- CONSTITUCIONALISMO VERDE. II.- TEXTOS CONSTITUCIONALES. III.- BASES CONSTITUCIONALES PARA MATERIAS. IV.- LEYES GENERALES O BASES DEL AMBIENTE. V.- DE LOS PRINCIPIOS DE DERECHO AMBIENTAL. VI. CAMBIO CLIMÁTICO.

I.- CONSTITUCIONALISMO VERDE

Un notable especialista de Derecho Ambiental de nuestra Región, **RAUL BRAÑES BALLESTEROS**¹, enseña que “la compleja historia política reciente de gran mayoría de los países que componen América Latina ha llevado a la renovación de sus instituciones, lo que se ha reflejado, entre otras cosas, en cambios constitucionales: **“en el último cuarto de siglo, catorce de los veinte países de la región se han dado nuevas Constituciones Políticas**, que de diversas maneras han procurado incorporar las **modernas preocupaciones de la sociedad latinoamericana**. Esto ha permitido, entre otras muchas novedades, que **en estas nuevas Constituciones figuren un número importante de disposiciones que se refieren a la preocupación por la protección del medio ambiente** y la promoción de un modelo de desarrollo sostenible”.

Este fenómeno de **“CONSTITUCIONALISMO VERDE”**², “no han sido ajenas, por cierto, las dos grandes Conferencias de las

¹ BRAÑES BALLESTEROS, Raúl, Memorias del Simposio Judicial realizado en la Ciudad de México del 26 al 28 de agosto de 2000, Ponencia Magistral, “Derecho Ambiental y Desarrollo Sostenible. El acceso a la Justicia Ambiental en América Latina, p. 44, Serie de Documentos sobre Derecho Ambiental 9, PNUMA Oficina Regional para América Latina y el Caribe, Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Gobierno de México, 1^o edición, 2000.- GALAN, Beatriz: “Arreglos institucionales para la gestión ambiental en países de América Latina y el Caribe. Cambios producidos en la última década (1994- 2003)”, versión preliminar no editada que sería publica dentro de la Serie de Documentos sobre Derecho Ambiental PNUMA / ORPALC, 2004.-

² Informe sobre los cambios jurídicos de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río 1992, p. 12-15, 47-63, “El Desarrollo Ambiental Latinoamericano y su aplicación”, bajo la coordinación de BRAÑES BALLESTEROS, Raúl, publicado por PNUMA Oficina Regional para América Latina y el Caribe, 1^o edición 2001.- Véase, BRAÑES BALLESTEROS, Raúl, Memorias del Simposio Judicial realizado en la Ciudad de México del 26 al 28 de agosto de 2000, Ponencia Magistral, “Derecho Ambiental y Desarrollo Sostenible. El acceso a la Justicia Ambiental en América Latina, p.45, señala que en este último cuarto de

Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente" (1972 y 1992).- **"Así ha ocurrido con las Constituciones de Panamá (1972), Cuba (1976), Perú 1979 (sustituida en 1993), Ecuador (1979 sustituida en 1998), Chile (1980), Honduras (1982), Haití (1982), El Salvador (1983), Guatemala (1985), Nicaragua (1987), Brasil (1988), Colombia (1991), Paraguay (1992) y Argentina (1994)"**.- Y se agrega, **Costa Rica 1994, Bolivia 1994, Venezuela 1999, Uruguay 1996, México 1999, Ecuador (2008)**.-

A continuación, "se reseñan algunos de los componentes del **constitucionalismo ambiental latinoamericano** que aparecen en **las décadas de los años 1970 y 1980 bajo la influencia de la CONFERENCIA DE ESTOCOLMO 1972 y del INFORME BRUNTLAND de 1987, que en la década de los años 1990 se continuarán desarrollando, ahora bajo el signo de la CONFERENCIA DE RÍO**"³.- Vamos a pasar entonces, revista textual de fórmulas constitucionales en punto a la que podemos denominar **"cláusula ambiental"**, para señalar algunas modalidades comunes y diferenciadas.

II.- TEXTOS CONSTITUCIONALES

A) ETAPA POST ESTOCOLMO

El mismo autor, RAUL BRAÑES BALLESTEROS⁴ indica que: aunque herederas de una **"verdadera tradición constitucional de**

siglo hemos asistido a un ENVERDECIMIENTO ("GREENING) de las Constituciones Políticas de la Región, Serie de Documentos sobre Derecho Ambiental 9, PNUMA Oficina Regional para América Latina y el Caribe, Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Gobierno de México, 1º edición, 2000.-

³ Informe sobre los cambios jurídicos de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río 1992, p. 13, "El Desarrollo Ambiental Latinoamericano y su aplicación", bajo la coordinación de BRAÑES BALLESTEROS, Raúl, publicado por PNUMA Oficina Regional para América Latina y el Caribe, 1º edición 2001.- También véase, NONNA, Silva C., "Derecho Ambiental en América Latina", Departamento de Publicaciones Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Buenos Aires, Nº 8, 1996.-

⁴ Informe sobre los cambios jurídicos de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río 1992, p. 13, "El Desarrollo Ambiental Latinoamericano y su aplicación", bajo la coordinación de BRAÑES BALLESTEROS, Raúl, publicado por PNUMA Oficina Regional para América Latina y el Caribe, 1º edición 2001.- También, este mismo autor, BRAÑES BALLESTEROS, Raúl, Memorias del Simposio Judicial realizado en la Ciudad de México del 26 al 28 de agosto de 2000, Ponencia Magistral, "Derecho Ambiental y Desarrollo Sostenible.- El acceso a la Justicia Ambiental en América Latina, p. 45, Serie de Documentos sobre Derecho Ambiental 9, PNUMA Oficina Regional para América Latina y el Caribe, Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Gobierno de México, 1º edición, 2000.-

protección de los recursos naturales que se remonta a la Constitución mexicana de 1917 y que se extiende a las posteriores, perviviendo en las nuevas constituciones”, cronológicamente, de esta breve reseña, surge que la 1ª Norma Suprema Latinoamericana que incluye una prescripción de protección ambiental, corresponde a la Constitución de PANAMÁ de 1972: (Artículo 114) “Es deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana”.- Y a su vez, recoge por primera vez esta idea, “en lo que se refiere al deber del Estado de proteger el medio ambiente”, que “se reprodujo en todas las Constituciones de esa década bajo distintas fórmulas” (BRAÑES).-

Asimismo, señala⁵ que: Por su parte, **el deber de la sociedad de proteger el medio ambiente** apareció por primera vez en la **Constitución de CUBA 1976: (Artículo 270)**, en los siguientes términos: **“El Estado protege el medio ambiente y los recursos naturales del país. Reconoce su estrecha vinculación con el desarrollo económico y social sostenible para hacer más racional la vida humana y asegurar la supervivencia, el bienestar y la seguridad de las generaciones actuales y futuras. Corresponde a los órganos competentes aplicar esta política. Es deber de los ciudadanos contribuir a la protección del agua, la atmósfera, la conservación del suelo, la flora, la fauna y todo el rico potencial de la Naturaleza.-**

Constitución de CHILE 1980 (Artículo 19) “El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente”.- Constitución de HONDURAS 1982 (Artículo 145).- Se reconoce el derecho a la protección de la salud. Es deber de todos participar en la promoción y preservación de la salud personal y de la comunidad. El Estado conservará el medio ambiente adecuado para proteger la salud de las personas.-

Constitución de GUATEMALA 1985: (Artículo 97) El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están

⁵ Informe sobre los cambios jurídicos de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río 1992, p. 12, “El Desarrollo Ambiental Latinoamericano y su aplicación”, bajo la coordinación de BRAÑES BALLESTEROS, Raúl, publicado por PNUMA Oficina Regional para América Latina y el Caribe, 1ª edición 2001.-

obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico, **que prevenga la contaminación ambiental y mantenga el equilibrio ecológico.- Constitución de NICARAGUA 1987:** (Artículo 60) estatuye **el derecho de habitar en un ambiente saludable. Es obligación del Estado la preservación, conservación y rescate del medio ambiente y de los recursos naturales.-**

Constitución Política del BRASIL 1988: (Artículo 225) Todos tienen **derecho al medio ambiente ecológicamente equilibrado, bien de uso común del pueblo y esencial para la sana calidad de la vida,** imponiéndose al Poder Público y a la colectividad **el deber de defenderlo y preservarlo para las presentes y futuras generaciones.-**

10. Para asegurar la efectividad de este derecho, incumbe al poder público: **preservar y restaurar los procesos ecológicos esenciales** y procurar el tratamiento ecológico de las especies y ecosistemas; preservar la diversidad y la integridad del patrimonio genético del País y fiscalizar a las entidades dedicadas a la investigación y manipulación de material genético; definir en todas las unidades de la Federación, espacios territoriales y sus componentes para ser objeto de especial protección, permitiéndose la alteración y la supresión solamente a través de ley, prohibiéndose cualquier uso que comprometa la integridad de los elementos que justifican su protección; **exigir, en la forma de la ley, para la instalación de obras o actividades potencialmente causantes de degradación significativa del medio ambiente, un estudio previo del impacto ambiental,** al que se dará publicidad; controlar la producción, la comercialización y el empleo de técnicas, métodos y sustancias que supongan riesgos para la vida, **para la calidad de vida y para el medio ambiente; promover la educación ambiental en todos los niveles de enseñanza y la conciencia pública para la preservación del medio ambiente;** proteger la fauna y la flora, prohibiéndose, en la forma de la ley, las prácticas que pongan en riesgo su fusión ecológica, provoquen la extinción de especies o sometan a los animales a la crueldad.-

20. **Los que explotasen recursos minerales quedan obligados a reponer el medio ambiente degradado,** de acuerdo con la solución técnica exigida por el órgano público competente, en la forma de la ley. 30. **Las conductas y actividades consideradas lesivas al medio ambiente sujetan a los infractores, personas físicas o jurídicas, a sanciones penales y administrativas, independientemente de la obligación de reparar el daño causado.**

4o. **La floresta Amazónica brasileña, la Mata Atlántica, la Sierra del Mar, el Pantanal Mato Grossense y la zona Costera son patrimonio nacional**, y su utilización se hará en la forma de la ley, dentro de las condiciones que aseguren la preservación del medio ambiente, incluyendo lo referente al uso de los recursos naturales. **5o. Son indisponibles las tierras desocupadas o las adquiridas por los Estados, a través de acciones discriminatorias, necesarias para la protección de los ecosistemas naturales.** 6o. Las fábricas que operen con reactor nuclear deberán tener su localización definida en ley federal, sin la cual no podrán instalarse.

Por lo expuesto, en la primera enunciación (Panamá: 1972) se advierte que se consagra el **deber fundamental del Estado, de garantizar un ambiente sano y libre de contaminación.**- A su vez, en la Constitución de Cuba: 1976, se reconoce la vinculación de la tutela ambiental con el "desarrollo económico y social sostenible", para asegurar la supervivencia "de las generaciones actuales y futuras". También concibe el "deber de los ciudadanos" de contribuir a la protección del mismo.-

La década del ochenta, arranca con la Constitución de Chile, que establece **el derecho a vivir en un medio ambiente "libre de contaminación", y a su vez, pone en cabeza del Estado el deber de preservarlo.**- También la Carta Magna de Honduras, manda al Estado conservar el "**medio ambiente adecuado**", en relación a "**la protección de la salud**" de las personas.- A su vez, Guatemala extiende en su Constitución Política, **la obligación de propiciar "el desarrollo social, económico y tecnológico, que prevenga la contaminación ambiental y mantenga el equilibrio ecológico"**, al "**Estado, las municipalidades y los habitantes**".-

Aunque la fórmula más amplia, la exhibe la Constitución del Brasil, cuyo enunciado incluye además del "derecho al medio ambiente ecológicamente equilibrado", una declaración de "bien de uso común del pueblo y esencial para la sana calidad de la vida", también se impone "al Poder Público y a la colectividad" "el deber de defenderlo y preservarlo" "para las presentes y futuras generaciones".

B) ETAPA POST RIO DE JANEIRO.-

Recurrimos una vez más a RAUL BRAÑES⁶, "**La primera Ley Fundamental de la década es la CONSTITUCIÓN POLÍTICA de**

⁶ Informe sobre los cambios jurídicos de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río 1992, p. 47, "El Desarrollo Ambiental

COLOMBIA de 1991. Ella es el producto de las deliberaciones de una Asamblea Nacional Constituyente, que tan sólo en cinco meses, elaboró una nueva Carta Política para ese país que, por la cantidad y calidad de sus disposiciones es denominada con razón "la Constitución Verde" o "Constitución Ecológica".-

Así la Constitución Política de **COLOMBIA 1991**: Capítulo III.- **DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE.- ARTICULO 79.** Todas las personas tienen **derecho a gozar de un ambiente sano.** La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.- **Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.-**

Además dispone, **ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas. **ARTICULO 81. Queda prohibida la fabricación, importación, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos.** El Estado regulará el ingreso al país y la salida de él de los recursos genéticos, y su utilización, de acuerdo con el interés nacional.

La Constitución Política de **PARAGUAY 1992⁷**, por su parte, contiene el siguiente enunciado: (Artículo 7) **Toda persona tiene derecho a habitar en un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado. Constituyen objetivos prioritarios de interés social la preservación, la conservación, la recomposición y el mejoramiento del ambiente, así como su conciliación con el desarrollo humano integral.-** Sienta las bases de la Evaluación de Impacto Ambiental, cuando dice (Artículo 8).- **DE LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Las actividades susceptibles de producir alteración ambiental serán reguladas por la ley.**

Latinoamericano y su aplicación", bajo la coordinación de BRAÑES BALLESTEROS, Raúl, publicado por PNUMA Oficina Regional para América Latina y el Caribe, 1º edición 2001.-

⁷ "Régimen Jurídico Ambiental de la República del Paraguay", p. 11, Secretaria de Ambiente, Programa de Apoyo Sistema Nacional Ambiental, IDEA Instituto de Derecho y Economía Ambiental, ABEDA, Sheila R., 2007.- CAÑIZA, Enrique - MERLO FAELLA, Ricardo: "Derecho Ambiental con especial énfasis en la legislación paraguaya", p. 219, MARBEN, 2005.-

También: "Asimismo, ésta podrá restringir o prohibir aquellas que califique peligrosas. **Se prohíbe** la fabricación, el montaje, la importación, la comercialización, la posesión o el uso de armas nucleares, químicas y biológicas, así como **la introducción al país de residuos tóxicos**. La ley podrá extender ésta prohibición a otros elementos peligrosos; asimismo, **regulará el tráfico de recursos genéticos** y de su tecnología, precautelando los intereses nacionales. **"El delito ecológico será definido y sancionado por la ley. Todo daño al ambiente importará la obligación de recomponer e indemnizar"**.

Por último, el Artículo 38 establece las bases **DEL DERECHO A LA DEFENSA DE LOS INTERESES DIFUSOS**: Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a reclamar a las autoridades públicas **medidas para la defensa del ambiente**, de la integridad del hábitat, de la salubridad pública, del acervo cultural nacional, de los intereses del consumidor y de otros que, por su naturaleza jurídica, **pertenezcan a la comunidad y hagan relación con la calidad de vida y con el patrimonio colectivo**.

La fórmula adoptada por la Constitución del Paraguay, pasa por un **"ambiente saludable y ecológicamente equilibrado"**, fijando como objetivo de prioritario interés social "la preservación, la conservación, la recomposición y el mejoramiento del ambiente", así como compatibilizarlo con el "desarrollo humano integral".- Hemos aplaudido el texto de la Constitución Argentina de 1994, **"ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer la de las generaciones futuras y tienen el deber de preservarlo"**. -

Ahora, es el turno de la **Constitución del PERÚ de 1993**, que en el Artículo 66º, Capítulo II, "Del Ambiente y los Recursos Naturales" establece que: LOS RECURSOS NATURALES, RENOVABLES Y NO RENOVABLES, SON PATRIMONIO DE LA NACIÓN. EL ESTADO ES SOBERANO EN SU APROVECHAMIENTO.- Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal. **Artículo 67º**.- El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales. **Artículo 68º**.- El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas. Artículo 69º.- El Estado promueve el desarrollo sostenible de la Amazonía con una legislación adecuada.

La Reforma de la Constitución ARGENTINA de 1994⁸ (Artículo 41), consagra este texto: **“Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer la de las generaciones futuras y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales”**.

Y produce un nuevo reparto de competencias: **“Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales**. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos”.

⁸ ROSATTI, Horacio D., “Derecho Ambiental Constitucional”, Rubinzal- Culzoni, 2004.- BIDART CAMPOS, Germán J. “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”, Tomo I- B, p. 227, Ediar, 2001.- Del mismo autor: “Manual de la Constitución Reformada”, Tomo II, p. 83, Ediar, 1998.- JIMENEZ, Eduardo P.: “Derecho Constitucional Argentino”, Tomo II, p. 462, Ediar.- QUIROGA LAVIÉ, Humberto – BENEDETTI, Miguel –CENICACELAYA, Maria de las Nieves: “Derecho Constitucional Argentino”, Tomo I, p. 296, Rubinzal- Culzoni, 2001.- DROMI, Roberto - MENEM, Eduardo: “La Constitución Reformada. Comentada, interpretada y concordada”, p. 133, Ediciones Ciudad Argentina, 1994.- SABSAY, Daniel A., “El nuevo artículo 41 de la Constitución Nacional y la distribución de competencias Nación- Provincias”, DJ, 1997-II-783.- ESAIN, José: “Competencias ambientales. El sistema federal ambiental”, p. 95, Abeledo- Perrot, 2008.- GONZÁLEZ ARZAC, Felipe: “La Constitución y la tutela ambiental”, en obra colectiva “Nueva Constitución de la República Argentina”, Negri, 1994, p. 365.- Del mismo autor, “El art. 41 de la CN y el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado”, pág. 117, en obra colectiva “Responsabilidad Ambiental”, Editorial de Belgrano, Universidad de Belgrano, 1999. LÓPEZ ALFONSÍN, Marcelo A.- DALLA VÍA, Alberto R.: “Aspectos Constitucionales del Medio Ambiente”, Estudio, 1994.- LÓPEZ ALFONSÍN, Marcelo A.: “El Medio Ambiente y los derechos colectivos en la Reforma de la Constitución Nacional”, Editorial Estudio, 1995.- LUGONES, Juan N., “El artículo 41 de la Constitución Nacional y la jurisdicción”, JA, 1997-IV-1029.- MAQUEDA, Juan C., “Derecho ambiental constitucional”, Revista de Derecho Ambiental, Nº 11, p. 1, Julio / Septiembre 2007, Lexis Nexis.-

A su vez, la Constitución Política de COSTA RICA 1994 (Artículo 50) establece que: "Toda persona tiene derecho a **un ambiente sano y ecológicamente equilibrado**. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado. El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes".-

De esta misma etapa es la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE **REPÚBLICA DOMINICANA de 1994**, que "a diferencia de todas las Leyes Fundamentales latinoamericanas promulgadas desde 1972 en adelante, no contiene disposiciones de naturaleza ambiental, quizás por razones que tienen que ver con las circunstancias políticas que determinaron su expedición" (BRAÑES).-

Pero, con la reforma, en enero del 2010, se introdujo una AMPLÍSIMA cláusula ambiental en la Constitución De La REPUBLICA DOMINICANA.

CAPÍTULO IV

DE LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 14.- Recursos naturales. Son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico.

Artículo 15.- Recursos hídricos. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida. El consumo humano del agua tiene prioridad sobre cualquier otro uso. El Estado promoverá la elaboración e implementación de políticas efectivas para la protección de los recursos hídricos de la Nación. Párrafo.- Las cuencas altas de los ríos y las zonas de biodiversidad endémica, nativa y migratoria, son objeto de protección especial por parte de los poderes públicos para garantizar su gestión y preservación como bienes fundamentales de la Nación. Los ríos, lagos, lagunas, playas y costas nacionales pertenecen al dominio público y son de libre acceso, observándose siempre el respeto al derecho de propiedad privada. La ley regulará las condiciones, formas y servidumbres en que los particulares accederán al disfrute o gestión de dichas áreas.

Artículo 16.- Áreas protegidas. La vida silvestre, las unidades de conservación que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y los ecosistemas y especies que contiene, constituyen bienes patrimoniales de la Nación y son inalienables,

inembargables e imprescriptibles. Los límites de las áreas protegidas sólo pueden ser reducidos por ley con la aprobación de las dos terceras partes de los votos de los miembros de las cámaras del Congreso Nacional.

Artículo 17.- Aprovechamiento de los recursos naturales. Los yacimientos mineros y de hidrocarburos y, en general, los recursos naturales no renovables, sólo pueden ser explorados y explotados por particulares, bajo criterios ambientales sostenibles, en virtud de las concesiones, contratos, licencias, permisos o cuotas, en las condiciones que determine la ley. Los particulares pueden aprovechar los recursos naturales renovables de manera racional con las condiciones, obligaciones y limitaciones que disponga la ley. En consecuencia:

1) Se declara de alto interés público la exploración y explotación de hidrocarburos en el territorio nacional y en las áreas marítimas bajo jurisdicción nacional; 2) Se declara de prioridad nacional y de interés social la reforestación del país, la conservación de los bosques y la renovación de los recursos forestales; 3) Se declara de prioridad nacional la preservación y aprovechamiento racional de los recursos vivos y no vivos de las áreas marítimas nacionales, en especial el conjunto de bancos y emersiones dentro de la política nacional de desarrollo marítimo; 4) Los beneficios percibidos por el Estado por la explotación de los recursos naturales serán dedicados al desarrollo de la Nación y de las provincias donde se encuentran, en la proporción y condiciones fijadas por ley.

SECCIÓN IV

DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 66.- Derechos colectivos y difusos. El Estado reconoce los derechos e intereses colectivos y difusos, los cuales se ejercen en las condiciones y limitaciones establecidas en la ley. En consecuencia protege: 1) La conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y la flora; 2) La protección del medio ambiente; 3) La preservación del patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico.

Artículo 67.- Protección del medio ambiente. Constituyen deberes del Estado prevenir la contaminación, proteger y

mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones. En consecuencia:

1) Toda persona tiene derecho, tanto de modo individual como colectivo, al uso y goce sostenible de los recursos naturales; a habitar en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y de la naturaleza;

2) Se prohíbe la introducción, desarrollo, producción, tenencia, comercialización, transporte, almacenamiento y uso de armas químicas, biológicas y nucleares y de agroquímicos vedados internacionalmente, además de residuos nucleares, desechos tóxicos y peligrosos;

3) El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías y energías alternativas no contaminantes;

4) En los contratos que el Estado celebre o en los permisos que se otorguen que involucren el uso y explotación de los recursos naturales, se considerará incluida la obligación de conservar el equilibrio ecológico, el acceso a la tecnología y su transferencia, así como de restablecer el ambiente a su estado natural, si éste resulta alterado;

5) Los poderes públicos prevendrán y controlarán los factores de deterioro ambiental, impondrán las sanciones legales, la responsabilidad objetiva por daños causados al medio ambiente y a los recursos naturales y exigirán su reparación. Asimismo, cooperarán con otras naciones en la protección de los ecosistemas a lo largo de la frontera marítima y terrestre.

CAPÍTULO II

DE LAS GARANTÍAS A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva,

con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...)

Artículo 72.- Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

Párrafo.- Los actos adoptados durante los Estados de Excepción que vulneren derechos protegidos que afecten irrazonablemente derechos suspendidos están sujetos a la acción de amparo.

CAPÍTULO IV

DE LOS DEBERES FUNDAMENTALES

Artículo 75.- Deberes fundamentales. Los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución determinan la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad. En consecuencia, se declaran como deberes fundamentales de las personas los siguientes:

1) Acatar y cumplir la Constitución y las leyes, respetar y obedecer las autoridades establecidas por ellas;

9) Cooperar con el Estado en cuanto a la asistencia y seguridad social, de acuerdo con sus posibilidades;

10) Actuar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones de calamidad pública o que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;

11) Desarrollar y difundir la cultura dominicana y proteger los recursos naturales del país, garantizando la conservación de un ambiente limpio y sano;

12) Velar por el fortalecimiento y la calidad de la democracia, el respeto del patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública.

ECUADOR introdujo en 1998 una reforma de su Carta Magna, cuyo (Artículo 86) estatuye que: El Estado protegerá el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sustentable. Velará para que este derecho no sea afectado y garantizará la preservación de la naturaleza.- Se declaran de interés público y se regularán conforme a la ley. Como se sabe, en el 2008, se produjo una nueva Reforma Constitucional Política del Estado Ecuatoriano.

Pero el "Constitucionalismo Andino", expresión de la cultura de los pueblos originarios, se destaca las constituciones políticas de las naciones de Ecuador 2008 y Bolivariana de Venezuela 1999.

La **Constitución BOLIVARIANA DE VENEZUELA de 1999⁹**: regula diversos temas ambientales, a partir de la idea del desarrollo sostenible (BRAÑES).- (Artículo 127) **"Es un derecho y un deber de cada generación proteger y mantener el ambiente en beneficio de sí misma y del mundo entero.** Toda persona tiene derecho individual y colectivamente a disfrutar de una vida y de un **ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado"**. Entre ellas encomienda en cabeza del Estado la protección del **"ambiente, la diversidad biológica, genética, los procesos ecológicos, los parques nacionales y monumentos naturales y demás áreas de especial importancia ecológica"**.

Contiene normas relativas a BIOÉTICA y GENOMA de SERES VIVOS: **"El genoma de los seres vivos no podrá ser patentado, y la ley que se refiera a los principios bioéticos regulará la materia"**.

Y pone bajo deber estatal como **"obligación fundamental del Estado, con la activa participación de la sociedad, garantizar que la población se desenvuelva en un ambiente libre de contaminación**, en donde el aire, el agua, los suelos, las costas, el clima, la capa de ozono, las especies vivas, sean especialmente protegidos, de conformidad con la ley". También, políticas de ORDENACIÓN DEL TERRITORIO.- Artículo 128. **"El Estado**

⁹ DE LOS RIOS, Isabel: "Principios de derecho ambiental", p. 127, Caracas, 2005.-

desarrollará una política de ordenación del territorio atendiendo a las realidades ecológicas, geográficas, poblacionales, sociales, culturales, económicas, políticas, de acuerdo con las premisas del desarrollo sustentable, que incluya la información, consulta y participación ciudadana. Una ley orgánica desarrollará los principios y criterios para este ordenamiento”.

Por último, reconoce jerarquía constitucional EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, en el texto del Artículo 129, que establece: **“Todas las actividades susceptibles de generar daños a los ecosistemas deben ser previamente acompañadas de estudios de impacto ambiental y socio cultural.** El Estado impedirá la entrada al país de desechos tóxicos y peligrosos, así como la fabricación y uso de armas nucleares, químicas y biológicas. Una ley especial regulará el uso, manejo, transporte y almacenamiento de las sustancias tóxicas y peligrosas”.-

Es novedosa la regulación DE LOS CONTRATOS RECURSOS NATURALES, **“En los contratos que la República celebre con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, o en los permisos que se otorguen, que involucren los recursos naturales, se considerará incluida aun cuando no estuviera expresa, la obligación de conservar el equilibrio ecológico,** de permitir el acceso a la tecnología y la transferencia de la misma en condiciones mutuamente convenidas y de restablecer el ambiente a su estado natural si éste resultara alterado, en los términos que fije la ley”.

Fruto de una Reforma de la Constitución MÉXICO en 1999, adoptó la siguiente fórmula: (Artículo 4º) Toda persona tiene derecho a un **medio ambiente adecuado** para su desarrollo y bienestar (adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la Federación el 28 de junio de 1999).-

C) LA CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR 2008

Por último, la moderna, y muy llamativa, Constitución Política de la República del **ECUADOR del 2008**, que en el **PREÁMBULO**, declara que **celebrando a la naturaleza, la Pacha Mama, de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia”** (...) más adelante “apelando a la sabiduría de todas **las culturas** que nos enriquecen como sociedad” (...) y con **un profundo compromiso con el presente y el futuro.** Decidimos construir. Una nueva forma de convivencia ciudadana, en **diversidad y armonía con la naturaleza para alcanzar el buen vivir,** el SUMAK KAWSAY. **Una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y las colectividades”** (...).- Y enuncia principio de

aplicación del derecho en el Artículo 10, que: La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución.

También prescribe, en el Art. 12.- **El derecho humano al agua** es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida. Y fundamentalmente, Art. 14.- Se reconoce el derecho de la población a vivir en un **ambiente sano y ecológicamente equilibrado**, que garantice LA SOSTENIBILIDAD Y EL BUEN VIVIR, SUMAK KAWSAY. Se declara de **interés público la preservación del ambiente**, la conservación de **los ecosistemas**, la **biodiversidad** y **la integridad del patrimonio genético del país**, la **prevención del daño ambiental** y la recuperación de los espacios naturales degradados.-

Además, el Artículo 21 dispone que: **Las personas tienen derecho a construir y mantener su propia identidad cultural, a decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y a expresar dichas elecciones; a la libertad estética; a conocer la memoria histórica de sus culturas y a acceder a su patrimonio cultural; a difundir sus propias expresiones culturales y tener acceso a expresiones culturales diversas.** No se podrá invocar la cultura cuando se atente contra los derechos reconocidos en la Constitución.

En concordancia con la Declaración contenida en el Preámbulo, la Constitución Política de la República de Ecuador establece DERECHOS DE LA NATURALEZA.- Así el Artículo 71, establece que: **La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.** Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observaran los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.

Amplia, en el Artículo 72.- **La naturaleza tiene derecho a la restauración.** Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de Indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados. **En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la**

restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas.

La normativa relativa a la protección del ambiente, se integra con el Artículo 73.- El Estado aplicará **MEDIDAS DE PRECAUCIÓN** y restricción para las actividades que **puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.** Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el **patrimonio genético nacional.** Y el Artículo 74.- Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir. **LOS SERVICIOS AMBIENTALES** no serán susceptibles de apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado.

El amplísimo sistema de tutela ambiental de la Constitución Política del Ecuador de mayo del 2008, se integra finalmente, con los artículos que bajo el título **RÉGIMEN DEL BUEN VIVIR**, en especial, en el Capítulo relativo a la Naturaleza y ambiente Artículo 395, en el que dispone que, La Constitución reconoce los siguientes principios ambientales: **1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado** y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de **las generaciones presentes y futuras.** 2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional. 3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales. 4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza.

Además, consagra los **PRINCIPIOS DE PREVENCIÓN Y PRECAUCIÓN**, mediante la siguiente formulación, contenida en el Artículo 396, "El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, **cuando exista certidumbre de daño. en caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. la responsabilidad por daños ambientales es objetiva.** Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas. Cada uno de los actores de los procesos de

producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente. Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles.

Y el Artículo 397.- En caso de DAÑOS AMBIENTALES el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental. Para **garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado**, el Estado se compromete a: 1. Permitir a cualquier persona natural o jurídica, colectividad o grupo humano, ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos, sin perjuicio de su interés directo, para obtener de ellos la tutela efectiva en materia ambiental, incluyendo la posibilidad de solicitar medidas cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental materia de litigio. La carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado. 2. Establecer mecanismos efectivos de **prevención** y control de la contaminación ambiental, de recuperación de espacios naturales degradados y de manejo sustentable de los recursos naturales. 3. Regular la producción, importación, distribución, uso y disposición final de materiales tóxicos y peligrosos para las personas o el ambiente. 4. Asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, de tal forma que se garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas. El manejo y administración de las áreas naturales protegidas estará a cargo del Estado. 5. Establecer un sistema nacional de prevención, gestión de riesgos y desastres naturales, basado en los **PRINCIPIOS DE INMEDIATEZ, EFICIENCIA, PRECAUCIÓN, RESPONSABILIDAD Y SOLIDARIDAD**.

El Artículo 398 se refiere a consulta popular.- Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta. El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Si del referido

proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley.

A continuación, la Constitución Política de la República de Ecuador contiene una serie de disposiciones sobre biodiversidad (Artículos 400 a 403), patrimonio natural y ecosistemas (Artículos 404 a 407) y recursos naturales (Artículo 408 y siguientes).- Por lo que se constituye sin lugar a dudas, en la Carta Magna de mayor número de normas de impronta ambiental, con una particularidad, da jerarquía constitucional, al principio precautorio.-

III.- BASES CONSTITUCIONALES PARA MATERIAS

Nos parece docente señalar algunas características comunes de las Constituciones Latinoamericanas, en cuanto al contenido en relación a instituciones de Derecho Ambiental, de reconocida eficacia, por ejemplo, la EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, que aparece mencionada en Constitución de la República del BRASIL, Artículo 225; la Constitución Política de VENEZUELA, específicamente Artículo 129, y la Constitución Política de la República del Ecuador.- Otro instrumento de política ambiental, ha sido incorporado en las Constituciones de América Latina: El ORDENAMIENTO AMBIENTAL DEL TERRITORIO, regulado en la Constitución de 1999 de República Bolivariana de VENEZUELA.-

El instituto de la responsabilidad por DAÑO AMBIENTAL, es objeto de normativa en la Constitución del BRASIL, la Constitución de COLOMBIA de 1991, la Constitución del PARAGUAY 1992, nuestra Constitución ARGENTINA Reforma 1994, Constitución de COSTA RICA Reforma 1994, Constitución de ECUADOR 2008, la Constitución de VENEZUELA 1999.

También la temática de los RESIDUOS PELIGROSOS, es objeto de atención de la Constitución de COLOMBIA de 1991, la Constitución Política del PARAGUAY 1992, Constitución de la ARGENTINA Reforma 1994.- Otras materias más complejas como RECURSOS GENÉTICOS, se prevé en la Constitución de COLOMBIA DE 1991, Constitución del Paraguay 1992, Constitución de República Bolivariana de VENEZUELA 1999, la Constitución Política de ECUADOR 2008.- BIOSEGURIDAD BIOLÓGICA, Constitución de VENEZUELA 1999, Constitución Política de Ecuador 2008.

Por último, referidos a la protección de recursos naturales, PROTECCIÓN ZONAS DE ESPECIAL INTERÉS: Constitución Política de la República Federativa del BRASIL 1988, Constitución de Perú 1993, Constitución de Ecuador 2008.- VIDA SILVESTRE: en la Constitución

de GUATEMALA 1985, Constitución de HAITÍ 1987, Constitución del BRASIL 1998, Constitución de PANAMÁ 1983, y en la Constitución de 1999.- ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS: Existen normas en la Constitución de DE GUATEMALA 1985, Constitución de HAITÍ 1987, la Constitución del 1993 y la Constitución de ECUADOR 2008.-

IV.- LEYES GENERALES O BASES DEL AMBIENTE

Casi todos los países de América Latina y el Caribe presentan una estructura legal similar: en la cabeza, cláusulas constitucionales ambientales, luego una Ley General, Ley de Bases, Marco, u Orgánica, del Ambiente, y más abajo, leyes sectoriales ambientales¹⁰.-

Una vez más, el Maestro RAUL BRAÑES BALLESTEROS¹¹ destaca que **entre estas leyes generales o marco**, se encuentran, en orden cronológico, el **Código Nacional de Recursos Naturales Renovables** y de Protección al Medio Ambiente en **Colombia (1974)**; la **Ley Orgánica del Ambiente en Venezuela (1976)**; la **Ley para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental en Ecuador (1976)**; La **Ley N° 6938** que dispone sobre **Política Nacional del Medio Ambiente**, sus fines y mecanismos de formulación y aplicación y establece otras providencia en **Brasil (1981)**; la **Ley para la Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente en Guatemala (1986)**; la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en México (1988)**, que estuvo precedida por otras dos leyes (la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental y la Ley Federal para la Protección al Ambiente, de 1971 y 1982, respectivamente); el Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales del Perú (1990); la **Ley General del Medio Ambiente en Bolivia (1992)**; la **Ley General del Ambiente en Honduras (1993)**; la **Ley N° 19300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente en Chile (1994)**; la **Ley Orgánica del Ambiente en Costa Rica (1996)**; la **Ley General del Medio Ambiente y los**

¹⁰ Para ampliar véase la obra colectiva: "Introducción al Derecho Ambiental en Centroamérica", publicada por la Fundación Dr. Manuel Gallardo, CCAD Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo, la USEPA Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos, y la USAID Agencia de Desarrollo Internacional de los Estados Unidos de América, Editores GONZALEZ PASTORA, Marco, LALLAS, Meter L., San Salvador, El Salvador, 2007.-

¹¹ BRAÑES BALLESTEROS, Raúl, Memorias del Simposio Judicial realizado en la Ciudad de México del 26 al 28 de agosto de 2000, Ponencia Magistral, "Derecho Ambiental y Desarrollo Sostenible.- El acceso a la Justicia Ambiental en América Latina, p. 48, Serie de Documentos sobre Derecho Ambiental 9, PNUMA Oficina Regional para América Latina y el Caribe, Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Gobierno de México, 1º edición, 2000.-

Recursos Naturales de Nicaragua (1996); la Ley N° 81 de 1987, Ley del Medio Ambiente en Cuba, que estuvo precedida por la Ley N° 33, sobre Protección del Medio Ambiente y Uso Racional de los Recursos Naturales de 1981; **la Ley del Medio Ambiente de El Salvador (1998); y la Ley General del Ambiente de Panamá (1998).**-

En el Siglo XXI, **Ley 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales República Dominicana (2000), Ley 17283 sobre el Ambiente R. O del Uruguay (2000), Ley 25675 General del Ambiente de la Argentina (2002), Ley 28611 General del Ambiente del Perú (2005).**-

Se ha dicho con razón que "la estructura de estas leyes es más o menos similar: ellas establecen la política nacional ambiental y los instrumentos para su aplicación, entre los cuales prevalecen los instrumentos de carácter preventivo, como es el caso de la EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL y otros específicamente ambientales, incluyendo también instrumentos generales de la política de desarrollo.- Esto sin perjuicio de los instrumentos de carácter correctivo, como las sanciones administrativas y en ciertos casos, las sanciones penales. Y que en muchas oportunidades, estas mismas leyes regulan la protección del medio ambiente desde la perspectiva de la protección de ciertos recursos naturales: el suelo, el agua y la atmósfera, así como la vida silvestre y su hábitat" (BRAÑES)¹².

El Estado Plurinacional de Bolivia promulgó en 2010, la ley 71 de Derechos de la Madre Tierra, que contiene principios:

- 1. Armonía.** Las actividades humanas, en el marco de la pluralidad y la diversidad, deben lograr equilibrios dinámicos con los ciclos y procesos inherentes a la Madre Tierra.
- 2. Bien Colectivo:** El interés de la sociedad, en el marco de los derechos de la Madre Tierra, prevalecen en toda actividad humana y por sobre cualquier derecho adquirido.
- 3. Garantía de regeneración de la Madre Tierra.** El Estado en sus diferentes niveles y la sociedad, en armonía con el interés

¹² BRAÑES BALLESTEROS, Raúl, Memorias del Simposio Judicial realizado en la Ciudad de México del 26 al 28 de agosto de 2000, Ponencia Magistral, "Derecho Ambiental y Desarrollo Sostenible.- El acceso a la Justicia Ambiental en América Latina, p. 48, Serie de Documentos sobre Derecho Ambiental 9, PNUMA Oficina Regional para América Latina y el Caribe, Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Gobierno de México, 1º edición, 2000.-

común, deben garantizar las condiciones necesarias para que los diversos sistemas de vida de la Madre Tierra puedan absorber, daños, adaptarse a las perturbaciones, y regenerarse sin alterar significativamente sus características de estructura y funcionalidad, reconociendo que los sistemas de vida tienen límites en su capacidad de regenerarse, y que la humanidad tienen límites en su capacidad de revertir sus acciones.

- 4. Respeto y defensa de los Derechos de la Madre Tierra.** El Estado y cualquier persona individual o colectiva respetan, protegen y garantizan los derechos de la Madre Tierra para el Vivir Bien de las generaciones actuales y las futuras.
- 5. No mercantilización.** Por el que no pueden ser mercantilizados los sistemas de vida, ni los procesos que sustentan, ni formar parte del patrimonio privado de nadie.
- 6. Interculturalidad.** El ejercicio de los derechos de la Madre Tierra requiere del reconocimiento, recuperación, respeto, protección, y dialogo de la diversidad de sentires, valores, saberes, conocimientos, prácticas, habilidades, trascendencias, transformaciones, ciencias, tecnologías y normas, de todas las culturas del mundo que buscan un convivir en armonía con la naturaleza.

En octubre del 2012, el Estado Plurinacional de Bolivia, promulgó la ley 300 marco de la Madre Tierra y el Desarrollo Integral del buen vivir, que crea la Defensoría de la Madre Tierra, que tiene la obligación de proteger los derechos de la Tierra, aunque todas las autoridades del Estado deben hacerlo.

La Ley 300 tiene por objeto establecer la visión y los fundamentos del desarrollo integral en armonía y equilibrio con la Madre Tierra para Vivir Bien, garantizando la continuidad de la capacidad de regeneración de los componentes y sistemas de vida de la Madre Tierra, recuperando y fortaleciendo los saberes locales y conocimientos ancestrales, en el marco de la complementariedad de derechos, obligaciones y deberes; así como los objetivos del desarrollo integral como medio para lograr el Vivir Bien, las bases para la planificación, gestión pública e inversiones y el marco institucional estratégico para su implementación. Esta norma, considera que la Madre Tierra es "sagrada" y un "sistema viviente dinámico", e incluye el concepto de "justicia climática" para reconocer el derecho a reclamar un desarrollo integral del pueblo boliviano y de las personas afectadas por el cambio climático.

Además crea un Fondo Plurinacional de la Madre Tierra y otro de Justicia Climática para conseguir y administrar recursos económicos estatales y extranjeros para impulsar acciones de mitigación del cambio climático.

Esta novísima ley, contiene PRINCIPIOS.

Artículo 4. (PRINCIPIOS). Los principios que rigen la presente Ley además de los establecidos en el Artículo 2 de la Ley N° 071 de Derechos de la Madre Tierra son:

1. Compatibilidad y complementariedad de derechos, obligaciones y deberes. Un derecho no puede materializarse sin los otros o no puede estar sobre los otros, implicando la interdependencia y apoyo mutuo de los siguientes derechos: a) Derechos de la Madre Tierra como sujeto colectivo de interés público. b) Derechos colectivos e individuales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas. c) Derechos fundamentales, civiles, políticos, sociales, económicos y culturales del pueblo boliviano para Vivir Bien a través de su desarrollo integral. d) Derecho de la población urbana y rural a vivir en una sociedad justa, equitativa y solidaria sin pobreza material, social y espiritual; así como su articulación con las obligaciones del Estado Plurinacional de Bolivia y los deberes de la sociedad y las personas.

2. No Mercantilización de las Funciones Ambientales de la Madre Tierra. Las funciones ambientales y procesos naturales de los componentes y sistemas de vida de la Madre Tierra, no son considerados como mercancías sino como dones de la sagrada Madre Tierra.

3. Integralidad. La interrelación, interdependencia y la funcionalidad de todos los aspectos y procesos sociales, culturales, ecológicos, económicos, productivos, políticos y afectivos desde las dimensiones del Vivir Bien deben ser la base del desarrollo integral, de la elaboración de las políticas, normas, estrategias, planes, programas y proyectos, así como de los procesos de planificación, gestión e inversión pública, armonizados en todos los niveles del Estado Plurinacional de Bolivia.

4. Precautorio. El Estado Plurinacional de Bolivia y cualquier persona individual o colectiva se obliga a prevenir y/o evitar de manera oportuna eficaz y eficiente los daños a los componentes de la Madre Tierra incluyendo el medio ambiente, la biodiversidad, a la salud humana y a los valores culturales intangibles, sin que se pueda omitir o postergar el cumplimiento de esta obligación alegando la falta de certeza científica y/o falta de recursos. Los pequeños productores mineros y cooperativas mineras realizarán estas acciones con el apoyo de las entidades competentes del Estado Plurinacional de Bolivia.

5. Garantía de Restauración de la Madre Tierra. El Estado Plurinacional de Bolivia y cualquier persona individual, colectiva o comunitaria que ocasione daños de forma accidental o premeditada a los componentes, zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra, está obligada a realizar una integral y efectiva restauración o rehabilitación de la funcionalidad de los mismos, de manera que se aproximen a las condiciones preexistentes al daño, independientemente de otras responsabilidades que puedan determinarse.

6. Garantía de Regeneración de la Madre Tierra. El Estado Plurinacional de Bolivia y cualquier persona individual, colectiva o comunitaria con derechos de propiedad, uso y aprovechamiento sobre los componentes de la Madre Tierra, está obligada a respetar las capacidades de regeneración de los componentes, zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra.

7. Responsabilidad Histórica. El Estado y la sociedad asumen la obligación de impulsar las acciones que garanticen la mitigación, reparación y restauración de los daños de magnitud a los componentes, zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra.

8. Prioridad de la Prevención. Ante la certeza de que toda actividad humana genera impactos sobre los componentes, zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra, se deben asumir prioritariamente las medidas necesarias de prevención y protección que limiten o mitiguen dichos impactos.

9. Participación Plural. El Estado Plurinacional de Bolivia y el pueblo boliviano, para la defensa de los derechos de la Madre Tierra, utilizan procedimientos consensuados y democráticos con participación amplia en sus diversas formas.

10. Agua Para la Vida. El Estado Plurinacional de Bolivia y la sociedad asumen que el uso y acceso indispensable y prioritario al agua, debe satisfacer de forma integral e indistinta la conservación de los componentes, zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra, la satisfacción de las necesidades de agua para consumo humano y los procesos productivos que garanticen la soberanía con seguridad alimentaria.

11. Solidaridad Entre Seres Humanos. El Estado Plurinacional de Bolivia promueve acciones de desarrollo integral que priorizan a las personas de menores ingresos económicos y con mayores problemas en la satisfacción de sus necesidades materiales, sociales y espirituales, y goce pleno de sus derechos fundamentales.

12. Relación Armónica. El Estado Plurinacional de Bolivia promueve una relación armónica, dinámica, adaptativa y equilibrada entre las necesidades del pueblo boliviano con la capacidad de regeneración de los componentes y sistemas de vida de la Madre Tierra.

13. Justicia Social. El Estado Plurinacional de Bolivia tiene como fin construir una sociedad justa, equitativa y solidaria sin pobreza material, social y espiritual, que significa que el pueblo boliviano en su conjunto cuenta con las capacidades, condiciones, medios e ingresos económicos necesarios para satisfacer sus necesidades materiales, sociales y afectivas, en el marco del respeto a la pluralidad económica, social, jurídica, política y cultural para la plena realización del Vivir Bien.

14. Justicia Climática. El Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de la equidad y las responsabilidades comunes pero diferenciadas de los países ante el cambio climático, reconoce el derecho que tiene el pueblo boliviano y sobre todo las personas más afectadas por el mismo a alcanzar el Vivir Bien a través de su desarrollo integral en el marco del respeto a las capacidades de regeneración de la Madre Tierra.

15. Economía Plural. El Estado Plurinacional de Bolivia reconoce la economía plural como el modelo económico boliviano, considerando las diferentes formas de organización económica, sobre los principios de la complementariedad, reciprocidad, solidaridad, redistribución, igualdad, sustentabilidad, equilibrio y armonía, donde la economía social comunitaria complementará el interés individual con el Vivir Bien colectivo.

16. Complementariedad y Equilibrio. El Estado Plurinacional de Bolivia promueve la complementariedad de los seres vivos en la Madre Tierra para Vivir Bien.

17. Diálogo de Saberes. El Estado Plurinacional de Bolivia asume la complementariedad entre los saberes y conocimientos tradicionales y las ciencias.

V.- DE LOS PRINCIPIOS DE DERECHO AMBIENTAL.

Pero observamos una nueva dimensión normativa en el tipo, que advierte de una clara evolución de las Leyes Marco o Generales del Ambiente de la Región, en cuanto las últimas normas dictadas en América Latina y el Caribe, contienen **PRINCIPIOS DE DERECHO**

AMBIENTAL¹³ O CRITERIOS DE POLÍTICA AMBIENTAL, que por una lado define claramente la esencia de la disciplina, y por el otro lado dan a aquellas de mayor flexibilidad y poder de irradiación, en cuando a la maleabilidad o plasticidad que caracteriza a estas líneas básicas directrices (principios), necesarios para colonizar las fronteras a conquistar por la materia ambiental.

En efecto, nuestra Ley 25.675 General del Ambiente de la ARGENTINA (2002), instituye en artículo 4º, los siguientes principios de política ambiental: 1.- Principio de Congruencia; 2.- Principio de Prevención; 3.- Principio Precautorio; 4.- Principio de Equidad Intergeneracional; 5.- Principio de Progresividad; 6.- Principio de Responsabilidad; 7.- Principio de Subsidiariedad; 8.- Principio de Sustentabilidad; 9.- Principio de Solidaridad; 10.- Principio de Cooperación.- Y la Ley 28611 General del Ambiente del PERÚ (2005), los que se mencionan: 1.- Principio de Sostenibilidad; 2.- Principio de Prevención; 3.- Principio Precautorio; 4.- Principio de Internalización de Costos; 5.- Principio de Responsabilidad Ambiental; 6.- Principio de Equidad; 7.- Principio de Gobernanza Ambiental.-

A propósito, hemos visto que el **principio precautorio**, que diferencia el derecho ambiental del resto de las disciplinas clásicas, está CONSTITUCIONALIZADO por la República del ECUADOR.- Y bien, el principio precautorio aparece consagrado en las siguientes Leyes de Medio Ambiente de América Latina y el Caribe:

ECUADOR: Constitución Política 2008, Artículo 396.-
MÉXICO: Ley de Bioseguridad OGM, Artículo 8.-
PANAMÁ: Ley de Protección Ambiental 1999, Artículo 2.-
EL SALVADOR: Decreto 233/98, Artículo 2 inciso e)
CUBA: Ley 81/97, Artículo 4 inciso d)
URUGUAY: Ley 17283/00, Artículo 6 apartado b)
ARGENTINA: Ley 25675, Artículo 4.-
NICARAGUA: Ley 217/96, Artículo 4 apartado 3º.-
REPÚBLICA DOMINICANA: Ley 64/00, Artículo 8º.-
COSTA RICA: Ley de Biodiversidad, Artículo 11.-
VENEZUELA: Ley de Diversidad Biológica, Artículo 105.-
PARAGUAY: Ley de Política Ambiental Nacional.-
PERÚ: Ley 28611, Título Preliminar, Artículo VII.-
COLOMBIA: Ley 99/93.-

¹³ LORENZETTI, Ricardo L., "Teoría del Derecho Ambiental", p. 65, principios de prevención y precautorio, La Ley, 2008.- CAFFERATTA, Néstor A., "Principio precautorio y Derecho Ambiental", LL, 2004-A-1202.

Veamos entonces, algunos de los textos antes mencionados: **La Ley 99 de Colombia.** La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares **darán aplicación al principio de precaución** conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente. En **Costa Rica** el principio precautorio surge en el artículo 11 de la Ley de biodiversidad.- También el principio precautorio aparece en el Artículo 105 de la "Ley de Diversidad Biológica" de la República Bolivariana de **Venezuela.**- Por su parte **Paraguay** lo tiene inserto como parte de la política ambiental nacional

En Ley 217/96 de Nicaragua, se lo enuncia en el Artículo 4º apartado 3º: El criterio de prevención prevalecerá sobre cualquier otro en la gestión pública y privada del ambiente. No podrá alegarse la falta de certeza científica absoluta como razón para no adoptar medidas preventivas en todas las actividades que impacten el ambiente.- Así en la **Ley del Medio Ambiente de El Salvador, Decreto 233/98, Artículo 2 inciso e):** En la gestión de protección del medio ambiente prevalecerá el principio de prevención y precaución.- Y en la **Ley 64-00, Artículo 8, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales de República Dominicana,** declara que **el criterio de prevención prevalecerá sobre cualquier otro en la gestión pública y privada del medio ambiente y los recursos naturales.** no podrá alegarse la falta de una certeza científica absoluta como razón para no adoptar medidas preventivas y eficaces en todas las actividades que impacten negativamente el medio ambiente conforme al principio de precaución

La ley 17283, Artículo 6 apartado b) de la República Oriental del Uruguay, dispone que la prevención y previsión son criterios prioritarios frente a cualquier otro en la gestión ambiental y, cuando hubiere peligro de daño grave e irreversible, no podrá alegarse falta de certeza técnica o científica absoluta como razón para no adoptar medidas preventivas.- Los principios servirán también de criterios para resolver cuestiones que pudieran suscitarse en la aplicación de las normas y competencias de protección del ambiente.

Ya vimos los principios de la ley 71 y 300 del Estado de Bolivia.

VI.- CAMBIO CLIMÁTICO

Se destaca que el cambio climático tiene un lugar preponderante en cinco de las Constituciones de América Latina y el

Caribe: el Estado Plurinacional de Bolivia (art. 407, "desastres naturales e inclemencias climáticas"), Cuba (art. 16, se refiere al "enfrentamiento al cambio climático que amenaza la sobrevivencia de la especie humana, sobre la base del reconocimiento de responsabilidades comunes pero diferenciadas"), la República Bolivariana de Venezuela (art. 127, en donde el aire ... el clima, la capa de ozono ...), Ecuador (art. 194 "acorde con la adaptación climática"), República Dominicana (art. 194, "acorde con la necesidad de adaptación al cambio climático").

Por lo demás, nueve países de la región, disponen de leyes especiales en materia de cambio climático. Argentina (ley 27.520 de presupuestos mínimos de adaptación y mitigación al cambio climático), Brasil (ley de política nacional sobre cambio climático, 12.187/2009), Colombia (ley que contiene directrices para la gestión de cambio climático, N° 1931/2018), Dominicana (ley N° 16/2018 "*Climate Resilience Act*", Ley de Resiliencia Climática), Guatemala (Decreto 7/2013, ley marco regula la adaptación obligatoria ante los efectos del cambio climático y la mitigación de gases de efecto invernadero), Honduras (Ley de Cambio Climático, decreto 297 de 2013), México (ley general del cambio climático, 2012 y reformada en 2018), Paraguay (ley nacional de cambio climático, N° 5875 de 2017), y Perú (Ley marco sobre Cambio Climático, N° 30.754 de 2018).